

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-  
291/2010 Y ACUMULADO.

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito mediante el cual Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y la coalición "El Cambio es Ahora Por Sinaloa", solicita se tenga al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, no dando cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral con clave SUP-JRC-291/2010 acumulado; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes:** De las constancias de autos, que obran en el expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

**1. Quejas administrativas.** Los días siete, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” presentó siete escritos de queja administrativa, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de las Coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y “Cambiemos Sinaloa”, así como de Mario López Valdez, Eduardo Ortiz Hernández, Guillermo Prieto Guerra y Armando Leyson Castro, por la comisión de conductas que, en concepto de la Coalición denunciante, constituyen violaciones a la normativa electoral del Estado de Sinaloa y “*desacato*” a las sentencias emitidas por esta Sala Superior, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-126/2010 y acumulados, y SUP-JRC-163/2010 y acumulados.

Las quejas administrativas quedaron registradas, en el citado Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, bajo los expedientes identificados con las claves QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010, acumulados.

**2. Resolución administrativa.** El veintisiete de agosto de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, resolvió las quejas precisadas en el punto que antecede, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las quejas administrativas QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010 y su acumulación, así como el procedimiento derivado de la aplicación del artículo 117 Bis J relativo a la violación a las reglas de propaganda electoral y la fijación de las mismas de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Dichos procedimientos desarrollados por los veinticuatro Consejos Distritales Electorales.

**SEGUNDO.-** Se declaran **infundados los procedimientos administrativos sancionadores respecto a los eventos identificados en los incisos a), b), d), e), h), i)** por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI del presente dictamen.

**TERCERO.-** Se declaran **fundados los procedimientos administrativos sancionadores y por ende las quejas administrativas respecto a los eventos identificados en los incisos c), f) y g),** por las razones y consideraciones jurídicas expresadas en el considerando VI, VII y VIII del presente dictamen.

**CUARTO.** Se le impone a la Coalición "El Cambio es ahora por Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Convergencia la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de octubre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

**COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"**

Partido	Ministración del mes de octubre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98
Partido de la Revolución Democrática	\$571,888.28	20	\$114,377.66
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
<b>Total</b>	<b>\$2'895,055.85</b>		<b>\$579,011.17</b>

**QUINTO.** Se le impone a la Coalición "Cambiemos Sinaloa" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, la sanción de reducción del 20% de la ministración que recibirá cada uno de estos partidos, correspondiente al mes de noviembre de 2010. Dicha sanción equivale al monto que se presenta en la siguiente tabla:

**COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"**

Partido	Ministración del mes de noviembre de 2010	%	Monto de sanción
PAN	\$2'101,529.89	20	\$420,305.98
PRD	\$571,888.28	20	\$114,377.66
PT	\$279,035.62	20	\$55,807.12
CONVERGENCIA	\$221,637.68	20	\$44,327.54
<b>Total</b>	<b>\$3'174,091.47</b>		<b>\$634,818.29</b>

**SEXTO.** Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos anteriores deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, integrantes de la coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" para la elección de Gobernador, por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X, correspondiente al municipio de Mocorito, XI correspondiente al municipio de Badiraguato, XII correspondiente al municipio de Culiacán, XIII correspondiente al municipio de Culiacán, XIV correspondiente al municipio de Culiacán, XVI correspondiente al municipio de Cosalá, XVII correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX correspondiente al municipio de Mazatlán, XX correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI correspondiente al municipio de Concordia, XX correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de propaganda electoral irregular.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El cambio es ahora por Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "EL CAMBIO ES AHORA POR SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010 acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento a recibir
PAN	2,101,529.89	72.59	16,970.93	11,108.00	1,822.41	29,901.33
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	19.75	4,618.29	3,022.82	495.93	8,137.04
CONVERGENCIA	221,637.68	7.66	1,789.84	1,171.50	192.20	3,153.54
<b>TOTAL</b>	<b>2,895,055.85</b>	<b>100.00</b>	<b>23,379.05</b>	<b>15,302.32</b>	<b>2,510.54</b>	<b>41,191.91</b>

**SEPTIMO.** Con independencia de las sanciones señaladas en los puntos de acuerdo CUARTO y QUINTO, deberá deducirse a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición "Cambiemos Sinaloa", para la elección de Diputados y Ayuntamiento, por concepto de reparación del gasto invertido por el Distrito Electoral I correspondiente al municipio de Choix, II correspondiente al municipio de El Fuerte, III correspondiente al municipio de Ahome, IV correspondiente al municipio de Ahome, V correspondiente al municipio de Sinaloa, VI correspondiente al municipio de Guasave, VII correspondiente al municipio de Guasave, VIII correspondiente al municipio de Angostura, IX correspondiente al municipio de Salvador Alvarado, X, correspondiente al municipio de Mocolito, XI correspondiente al municipio de Badiraguato, XII correspondiente al municipio de Culiacán, XIII correspondiente al municipio de Culiacán, XIV correspondiente al municipio de Culiacán, XVIII correspondiente al municipio de San Ignacio, XIX correspondiente al municipio de Mazatlán, XX

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

correspondiente al municipio de Mazatlán, XXI correspondiente al municipio de Concordia, XXII correspondiente al municipio de El Rosario y XXIV correspondiente al municipio de Culiacán, por el retiro de propaganda electoral irregular.

Este Consejo Electoral, le impone a cada uno los Partidos Políticos miembros de la Coalición "El Cambiemos Sinaloa" la sanción pecuniaria que a continuación se detalla, otorgándole a dichos partidos, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total e la sanción impuesta debiendo acreditar ante este órgano electoral el pago relativo, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

COALICIÓN "CAMBIEMOS SINALOA"						
Partido Político	Ministración a recibir para el mes de Octubre de 2010	%	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-126/2010, SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010 acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Gasto relativo a la propaganda retirada INEJECUCIÓN SUP-JRC-163/2010, SUP-JRC-164/2010, acumulados	Cantidad de gastos generados del retiro de propaganda en proporción al financiamiento a recibir
PAN	2,101,529.89	66.21	23,680.90	34,606.59	5,669.14	64,832.98
Partido de la Revolución Democrática	571,888.28	18.02	6,444.27	9,417.47	1,542.74	17,642.97
CONVERGENCIA	221,637.68	6.98	2,497.50	3,649.78	597.90	6,837.61
PT	279,035.62	8.79	3,144.29	4,594.97	752.73	8,608.35
<b>TOTAL</b>	<b>3,174,091.47</b>	<b>100.00</b>	<b>35,766.97</b>	<b>52,268.82</b>	<b>8,562.50</b>	<b>97,921.91</b>

**OCTAVO.** Gírese atento oficio acompañado de copia certificada del presente dictamen a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, para que en caso de que los Partidos Políticos no cumplan con el pago de las multas impuestas en los puntos de acuerdo SEXTO y SÉPTIMO, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación se deducirá el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político tal y como lo establece en el artículo 253 de Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como para el debido cumplimiento de los resolutivos cuarto y quinto del presente dictamen.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

**3. Recursos de revisión local.** El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional junto con la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", e individualmente los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, interpusieron sendos recursos de revisión, ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Los mencionados medios de impugnación quedaron registrados con los expedientes identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, los cuales fueron acumulados.

**4. Sentencia de revisión local.** El catorce de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió los recursos de revisión acumulados, mencionados en el apartado que precede, cuyos puntos resolutive se reproducen a continuación:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA**, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

...”

**5. Juicios de revisión constitucional electoral acumulados.** El dieciocho de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, junto con la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y por separado el Partido del Trabajo, disconformes con la sentencia precisada en el numeral cuatro que precede, presentaron sendos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, los cuales quedaron radicados, respectivamente, ante esta Sala Superior, con las claves de expediente SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, que en su momento fueron acumulados.

**6. Sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral acumulados.** El seis de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió, en forma acumulada, los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el numeral que antecede. Los puntos resolutiveos de la ejecutoria son al tenor siguiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-292/2010 al SUP-JRC-291/2010, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución de catorce de septiembre de dos mil diez, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión local números 65/2010 REV 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados, de conformidad con lo precisado el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

**7. Cumplimiento.** El catorce de octubre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, emitió sentencia, cuyos resolutive son los siguientes:

**“PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia;

**TERCERO.-** Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone una sanción a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia que integran la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de octubre de dos mil diez; y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integran la coalición “Cambiemos Sinaloa”, se le impone una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de noviembre de dos mil diez.

**CUARTO.-** Se otorga a los partidos políticos que conforman las coaliciones “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

“Cambiemos Sinaloa”, un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de las sanciones impuestas y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe a los partidos políticos que conforman ambas coaliciones, que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, se les deduzca el monto de la sanción al momento de percibir el financiamiento público correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil diez.

**QUINTO.-** Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que, en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutivo que antecede.

**8. Acuerdo de Cumplimiento** Por acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diez, el Magistrado Instructor, tuvo al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, informando que en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-291/2010 y acumulado, había dictado la resolución señalada en el numeral seis que antecede.

**9. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiuno de octubre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, junto con la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, presentó

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

ante el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, la demanda para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil diez, dictada por la responsable en los expedientes de los recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados, dicho juicio se radicó con el número SUP-JRC-359/2010.

**10. Acuerdo de escisión.** Mediante acuerdo de Sala de nueve de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior acordó escindir la demanda origen del juicio SUP-JRC-359/2010, integrar un primer incidente de indebido cumplimiento de sentencia y remitirlo al Magistrado Manuel González Oropeza al haber sido el instructor del medio de impugnación al rubro indicado.

**11. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el expediente radicado bajo la clave SUP-JRC-359/2010, emitió la resolución que en lo conducente señala:

“... ”

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados.

“... ”

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

**12. Resolución del Incidente.** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el incidente de indebido cumplimiento de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa, en los siguientes términos:

“...

**PRIMERO.** Es fundado el incidente de indebido cumplimiento de sentencia promovido por Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional y la Coalición “El Cambio es Ahora Por Sinaloa”.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, de fecha catorce de octubre del año en curso, dictada en los expedientes de los recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV.

**TERCERO.** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que una vez que le sea notificada la presente resolución, en el término de **veinticuatro horas**, emita una nueva resolución en la que dé debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de fecha seis de octubre del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, e informe a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo, en términos de lo precisado en la parte final del considerando segundo de esta resolución.

...”

**13. Nuevo acto impugnado.** El veintisiete de noviembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el incidente de indebido cumplimiento de sentencia promovido dentro de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

claves SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, acumulados, emitió una sentencia, cuyos resolutivos son al tenor siguiente:

**“PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, ambos a través de Gilberto Pablo Plata Cervantes; por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Antonio Ríos Rojo; por el Partido Convergencia a través de Margarita Castro López y; por el Partido del Trabajo por conducto de Fausto Angulo Pérez, por haberlos hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución, en consecuencia;

**TERCERO.-** Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone una sanción a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia que integran la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de octubre de dos mil diez; y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, que integran la coalición “Cambiemos Sinaloa”, se le impone una sanción consistente en una reducción del diez por ciento de sus ministraciones del financiamiento público por el periodo del mes de noviembre de dos mil diez.

**CUARTO.-** Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que proceda a ejecutar la sanción e informe a este Tribunal en un plazo de 15 días hábiles de su cumplimiento.

...”

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

**II. Incidente de Inejecución de Sentencia.** Por escrito presentado el siete de diciembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Gilberto Pablo Plata Cervantes, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, promovió incidente de inejecución de sentencia, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en sesión pública de veintisiete de noviembre de dos mil diez, en los expedientes de los recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados.

**III. Remisión de incidente.** Por escrito de tres de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remitió el escrito incidental señalado en el apartado precedente.

**IV. Turno a Ponencia.** Por Acuerdo de siete de diciembre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el incidente de inejecución de sentencia señalado en el párrafo precedente a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

**V. Acuerdo de Radicación.** Por acuerdo de diez de diciembre de dos mil diez, el mencionado Magistrado Instructor tuvo por recibidos los expedientes acumulados en los juicios de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

revisión constitucional electoral SUP-JRC-291/2010 y SUP-JRC-292/2010, y ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente.

**VI. Requerimiento.** Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil diez, el magistrado instructor, ordenó requerir al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, la remisión de original o copia certificada de las constancias de notificación al Partido Acción Nacional y a la Coalición "El cambio es Ahora por Sinaloa.

**VII. Cumplimiento del requerimiento.** Por Acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera, dictó Acuerdo por el cual tuvo por cumplido el requerimiento precisado con antelación.

**VIII. Retorno de expediente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, a fin de que acuerde y en su caso sustancie lo que en derecho proceda. Dicho acuerdo se cumplimento por oficio TEPJF-SGA-4878/10 de la propia fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el que en cumplimiento al acuerdo señalado, remitió al Magistrado instructor el expediente referido; y,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de un incidente de inejecución de sentencia deducido del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el cual fue resuelto por esta Sala Superior.

Por ende, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia S3ELJ24/2001, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 308 y 309 de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Tomo Jurisprudencia, del rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**SEGUNDO. Estudio del incidente.** Como cuestión previa, se considera conveniente precisar que el objeto o materia de un

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

incidente de inejecución de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, las consideraciones medulares hechas valer por el actor incidentista respecto de la inejecución de la sentencia por parte de la autoridad responsable son las siguientes:

**“...IV.- AGRAVIO.**

**ÚNICO.-** El considerando SEXTO de la sentencia recurrida causa agravio a mi representada por la falta de fundamentación y motivación, violando con ello los artículos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado relativo al estudio del agravio, lo anterior toda vez que el tribunal responsable confirma **nueva cuenta** a mis representados en plenitud de jurisdicción sanción consistente en la reducción del 10% de las ministraciones de octubre y noviembre de 2010, en franca violación a lo previsto en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, en total desacato a la sentencia de fecha 06 de octubre de 2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010, así como la emitida en fecha 24 de noviembre del presente año, con motivo del **incidente de inejecución de sentencia** promovido por mis representados, sentencias que ordenaron al tribunal responsable tomara en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para que en el caso de que ésta prevea un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, lo cual en la especie no sucedió explico porque:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el incidente de inejecución de sentencia en fecha 24 de noviembre del presente año, en su expediente, **SUP-JRC-291/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-292/2010** resuelve:

".....De lo anterior tenemos que conforme a lo dictado en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional en el expediente en el que se actúa, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, emitió una nueva resolución en la que nuevamente **no expresa razón o motivo del por qué no procede la imposición de una sanción menor a los actores**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; esto es, la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos coaligados, conforme a la fracción III, limitándose a señalar que es posible escoger cualquier tipo de sanción de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde, en sanciones pecuniarias, la máxima es la supresión de la ministración del financiamiento público de hasta por un año; de manera tal que

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

es razonable graduarla en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", razón por la que se considera fundado el incidente de indebido cumplimiento de sentencia en estudio....."

El tribunal responsable al resolver el recurso de revisión en cumplimiento a sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente, SUP-JRC-291/2010 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-292/2010 resuelve:

**".....SEXTO. Cumplimiento al Incidente de Indebido Cumplimiento de Sentencia resuelto en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010.**

En principio, es importante señalar que respecto de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional de fecha catorce de octubre de dos mil diez, en el expediente en que se actúa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió confirmar la resolución en comento al declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por los promoventes, mediante sentencia dictada el día veinticuatro de noviembre del año en curso en el expediente SUP-JRC-359/2010.

En esta lógica, se torna relevante mencionar que derivado de una escisión llevada a cabo por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diez dentro del expediente SUP-JRC-359/2010, se tramitó un incidente de indebido cumplimiento en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, mismo que se resolvió el día veinticuatro de noviembre de este año en el sentido de dejar sin efectos la resolución de fecha catorce de octubre emitida por este tribunal, lo que debe entenderse que para efectos del presente cumplimiento este tribunal local sólo se pronunciara sobre el tema materia del incidente.

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de indebido cumplimiento de sentencia, tramitado en esa Sala Superior en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, mediante el cual se le ordena a este Tribunal que exprese la razón o el motivo del por qué NO procede la imposición de una sanción menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa: esto es. la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para la entidad) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos políticos, conforme a la fracción III, se expresa lo siguiente:

En primer lugar, ha quedado plenamente acreditado en el expediente materia de esta sentencia que contrariamente a lo que sostiene el

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO

argumento de los partidos políticos hoy recurrentes, **estos no cometieron una única conducta infractora**, sino que fueron varias las conductas infractoras que fueron materia de sanción en la sentencia que en su parte conducente ha quedado incólume; para mejor apreciación se enumeran dichas conductas infractoras a continuación:

1. La conducta infractora consistente en la utilización, en propaganda electoral, de elementos considerados como irregulares por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en desplegados en los suplementos "Perfiles" y "Amigos" del periódico "El Debate".
2. La conducta infractora consistente en la utilización, en propaganda electoral, de elementos considerados como irregulares por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la rueda de prensa de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" en donde Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez.
3. La conducta infractora referente a propaganda electoral en la vía pública con elementos irregulares.
4. La conducta infractora consistente en la falta del cumplimiento total del acuerdo ORD/9/047, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados.
5. La conducta infractora consistente en la falta del cumplimiento total del acuerdo EXT/10/051 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010; acumulados.

En ese orden de ideas, si bien una conducta infractora calificada como leve podría, dadas ciertas circunstancias, ser sancionada con alguna de las mínimas previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tal consideración no resulta aplicable al concurso de conductas infractoras que de manera conjunta son materia de análisis y sancionadas en el sumario objeto de resolución, **pues ya no es una conducta leve, sino cinco conductas leves que se sancionan en conjunto.**

En segundo lugar, entre los objetivos del derecho administrativo sancionador, no se cuenta sólo la reprimenda del sujeto activo, sino que también las sanciones que se imponen por parte de las autoridades electorales deben evitar que el individuo o partido político que comete un ilícito, se vea beneficiado por ese acto y desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, inhibiendo así la comisión discrecional de conductas infractoras.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

Bajo tal consideración, se tiene que la imposición de alguna de las sanciones mínimas consistente en amonestación pública, una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para la entidad o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos políticos, conforme a las fracciones I, II y III, respectivamente, del artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, generaría un precedente que pudiera provocar que los partidos políticos consideren que pueden desacatar los acuerdos del Consejo Estatal electoral y las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la premisa de que la sanción aplicable es de tan pequeño nivel que es mejor para ellos beneficiarse de los resultados del acto ilícito y asumir la sanción en una lógica de mayor beneficio.

Con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1°, 2, 3, 3 Bis, 4, 47, 48, 49, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 224, 234, 234 bis, 243, 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se emiten los siguientes:....."

Del texto transcrito podrá observar su señoría que el tribunal responsable **de nueva cuenta incurre** en las mismas omisiones al confirmar la sanción consistente en la reducción del 10% de la ministración mensual de octubre y noviembre de 2010, bajo el argumento de que en la especie se **sancionan en su conjunto cinco conductas** leves, dado el concurso de conductas infractoras, lo cual resulta a todas luces incongruente y violatorio de las más elementales garantías de seguridad jurídica.

Se afirma lo anterior en virtud de que no es legal ni correcto jurídicamente aglutinar las conductas infractoras calificadas por el propio órgano jurisdiccional local como **LEVES, PRIMIGENIAS Y NO REINCIDENTES**, para buscar una sanción superior, como en la especie sucedió, ya que a cada conducta infractora corresponde una sanción en lo individual de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, y no así como lo resolvió el tribunal responsable amalgamar las conductas infractoras SUMARLAS y darles una calificación en su conjunto, situación que es violatoria de los principios de seguridad y legalidad y contraviene lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar que en el imaginario del juzgador se pone de relieve la intensión de sancionar al margen de los principios de congruencia, fundamentación y motivación, pues es evidente que al resolver incurre de nueva cuenta en una **indebida motivación** de la infracción al señalar de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

manera errónea y fuera de todo contexto legal lo siguiente:"  
.....si bien una conducta infractora calificada como leve podría, dadas ciertas circunstancias, ser sancionada con alguna de las mínimas previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tal consideración no resulta aplicable al concurso de conductas infractoras que de manera conjunta son materia de análisis y sancionadas en el sumario objeto de resolución, pues ya no es una conducta leve, sino cinco conductas leves que se sancionan en conjunto.

En ese mismo sentido además de corresponder a cada conducta en lo individual una de las sanciones previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, el tribunal responsable **DE NUEVA CUENTA** en ningún momento motiva y fundamenta **el porqué** no procedía la imposición de una sanción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa a cada conducta; ya en la especie el tipo de conductas fueron tipificadas como **LEVES** la sanción que corresponde es la prevista en la fracción II, del numeral en comento consistente en una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, pues de haberse considerado como **GRAVE**, en orden de prefación correspondía imponer una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público, lo cual en la especie no sucedió, al haberse calificado las conductas infractoras como **LEVES**.

No debe soslayar su señoría que el tribunal responsable de nueva cuenta equivoca su actuar al señalar lo siguiente;...**En relación a este punto, cabe mencionar que aún cuando la ley expresamente no lo contempla, la autoridad electoral tiene la atribución de ejercer facultad discrecional para imponer sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso en específico (como son, las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo con la infracción), dicha autoridad debe imponer la sanción dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa electoral.** Pues en respeto al principio de legalidad el tribunal responsable debió acatar su normativa electoral e imponer la sanción en orden de prelación atendiendo la gravedad de la infracción, siendo que para una conducta **LEVÍSIMA**,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en amonestación pública; siendo que para una conducta **LEVE**, corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en sanción de 50 a 1000 salarios mínimos; siendo que para una conducta **GRAVE**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción de hasta el 50% del financiamiento público; siendo que para una conducta **GRAVÍSIMA**; corresponde en términos del 247 de la ley electoral en comento una sanción consistente en la reducción total del financiamiento público; **ORDEN DE PRELACIÓN** previsto en la normatividad que el tribunal responsable jamás respeto al imponer la sanción a mis representados y que violenta las más elementales garantías de seguridad jurídica.

Por otra parte, no debe soslayar su señoría que el tribunal responsable además de no haber sancionado las conductas en lo individual y no establecer un **NEXO-CAUSAL** entre conducta y sanción que corresponde a cada infracción, en ningún momento fundamenta y motiva el grado de afectación o el impacto negativo que se generaron con el despliegue de cada unas de las conductas motivo de infracción, lo anterior es importante sea determinado por el tribunal responsable a efecto de graduar la infracción impuesta a los promoventes, situación que en la especie no sucedió, ello en razón de que impone una sanción correspondiente a una conducta grave con motivo de una serie de infracciones leves, de ahí la ilegalidad e inejecución de la sentencia que mediante el presente escrito se controvierte...”

Como se puede apreciar, los incidentistas esencialmente aducen que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, desacató las sentencias de seis de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil diez, emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010, por la falta de fundamentación y motivación, violando con ello los artículos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el argumento de que en la especie no se cumplió con lo ordenado relativo a que la responsable tomara en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para que en el caso de que ésta previera un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, especialmente en relación a la procedencia de lo dispuesto en la fracción II, del citado precepto legal.

Asimismo, aducen que les causa agravio que se sancionen en su conjunto cinco conductas leves, lo cual es violatorio de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, dado que a cada conducta infractora corresponde una sanción en lo individual de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral de Sinaloa, no como lo resolvió el tribunal responsable al amalgamar las conductas infractoras sumarlas y darles una calificación en su conjunto, situación que es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso a estudio tenemos que esta Sala Superior mediante la sentencia dictada en el referido

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, con fecha seis de octubre de dos mil diez, resolvió que la autoridad responsable, no expresó razón o motivo del por qué no procedía la imposición de una sanción menor a los actores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; esto es, la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos coaligados, conforme a la fracción III, y sin realizar la debida adecuación entre los motivos aducidos y la norma que aplicó, confirmó la sanción impuesta por el Consejo Estatal Electoral, incumpliendo con ello la obligación de fundar y motivar su determinación conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y le ordenó que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de este órgano jurisdiccional, emitiera una nueva resolución, en la que debía tomar en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente, la elección del tipo de sanción a imponerse, y para el caso de que ésta previera un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Posteriormente, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, al resolver el diverso incidente de indebido incumplimiento de sentencia promovido por las actoras incidentistas, este órgano jurisdiccional determinó que la autoridad responsable al emitir la resolución de fecha catorce de octubre de dos mil diez, nuevamente no expresaba la razón o motivo del por qué no procedía la imposición de una sanción menor a los actores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; esto es, la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos coaligados, conforme a la fracción III, limitándose a señalar que era posible escoger cualquier tipo de sanción de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde, en sanciones pecuniarias, la máxima es la supresión de la ministración del financiamiento público de hasta por un año; de manera tal que era razonable graduarla en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, razón por la que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

se consideró fundado en ese aspecto el incidente de indebido cumplimiento de sentencia y lo procedente era dejar sin efectos la sentencia de catorce de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los expedientes de los recursos de revisión local números 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, y ordenarle al tribunal responsable que una vez que le fuera notificada tal resolución, en el término de **veinticuatro horas**, emitiera una nueva en la que diera debido cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de fecha seis de octubre del año en curso, dictada en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado.

En este tenor, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diez, en los recursos de revisión local números 65/2010 REV; 66/2010 REV; 67/2010 REV y 68/2010 REV acumulados en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió la resolución que en la parte que interesa es conforme a lo siguiente:

“... ”

Ahora este tribunal procede a considerar las circunstancias que influyen en la graduación de la sanción, en los siguientes términos:

- Se está frente a conductas infractoras cuyas características ya fueron calificadas como de leve, (nótese que no fue considerada levísima lo cual hace que la sanción no deba ser en el rango inferior).
- Las conductas de los infractores fueron de intencionalidad culposa (lo cual provoca que la sanción no deba ser del rango superior).

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

- Los infractores son primigenios, es decir, que no existe reincidencia (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango superior).
- Los infractores son de nivel económico alto medio (lo cual provoca que la sanción no deba ser en el rango inferior).
  
- El grado de afectación provocado por las conductas infractoras en los bienes jurídicos tutelados, es decir, en los principios de legalidad, equidad e igualdad, fue de nivel medio, (lo cual provoca que la sanción deba ser medida en el medio del rango previsto para las conductas infractoras).
- Los partidos infractores no pudieron prever que el Consejo Estatal Electoral les iba a ordenar retirar la propaganda electoral ya que en principio había sido autorizado el uso de los emblemas, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos sólo tuvieron veinte(sic) cuatro horas para retirar la propaganda irregular, lo cual es el plazo que la propia ley otorga para tal efecto pero es limitado dadas las características propias del proceso electoral y a que la propaganda estaba distribuida por todo el territorio del estado, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- El emblema y el acrónimo “MALOVA” que constituía propaganda irregular no aparecieron en la documentación electoral utilizada en la jornada electoral, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Los partidos políticos infractores hicieron un significativo esfuerzo para retirar la propaganda electoral ya que, como el propio Consejo lo reconoce, lograron retirar “una gran parte” de la propaganda irregular, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).
- Finalmente, las campañas y la jornada electoral se llevaron a cabo sin contratiempos a pesar de las infracciones materia de análisis, (lo cual provoca que la sanción deba acercarse al nivel inferior).

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

*Este tribunal toma en cuenta que es posible escoger cualquier tipo de sanción de las previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en donde, en sanciones pecuniarias, la máxima es la supresión de la ministración del financiamiento público de hasta por un año; de manera tal que es razonable graduarla en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa"; y en la reducción del diez por ciento de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos que integran la coalición "Cambiemos Sinaloa", en ambos casos por el periodo del mes, en el primero el correspondiente a octubre y, en el segundo, el correspondiente al mes de noviembre, ambos de dos mil diez, ya que esa sanción es muy cercana al rango inferior y definitivamente alejada del rango superior con el que pudieran haber sido sancionados los partidos políticos integrantes de dichas coaliciones.*

...

**..SEXTO. Cumplimiento al Incidente de Indebido Cumplimiento de Sentencia resuelto en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado SUP-JRC-292/2010.**

En principio, es importante señalar que respecto de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional de fecha catorce de octubre de dos mil diez, en el expediente en que se actúa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió confirmar la resolución en comento al declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por los promoventes, mediante sentencia dictada el día veinticuatro de noviembre del año en curso en el expediente SUP-JRC-359/2010.

En esta lógica, se torna relevante mencionar que derivado de una escisión llevada a cabo por la Sala Superior mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diez, dentro del expediente SUP-JRC-359/2010, se tramitó un incidente de indebido cumplimiento en el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, mismo que se resolvió el día veinticuatro de noviembre de este año en el sentido de dejar sin efectos la resolución de fecha catorce de octubre emitida por este

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

tribunal, lo que debe entenderse que para efectos del presente cumplimiento este tribunal local sólo se pronunciara sobre el tema materia del incidente.

Así las cosas, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el incidente de indebido cumplimiento de sentencia, tramitado en esa Sala Superior en el expediente SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, mediante el cual se le ordena a este Tribunal que exprese la razón o el motivo del por qué NO procede la imposición de una sanción menor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley .Electoral del Estado de Sinaloa; esto es, la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para la entidad) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos políticos, conforme a la fracción III, se expresa lo siguiente:

En primer lugar, ha quedado plenamente acreditado en el expediente materia de esta sentencia que contrariamente a lo que sostiene el argumento de los partidos políticos hoy recurrentes, estos no cometieron una única conducta infractora, sino que fueron varias las conductas infractoras que fueron materia de sanción en la sentencia que en su parte conducente ha quedado incólume; para mejor apreciación se enumeran dichas conductas infractoras a continuación:

1. La conducta infractora consistente en la utilización, en propaganda electoral, de elementos considerados como irregulares por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en desplegados en los suplementos "Perfiles" y "Amigos" del periódico "El Debate".

2. La conducta infractora consistente en la utilización, en propaganda electoral, de elementos considerados como irregulares por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la rueda de prensa de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa" en donde Marcelo Ebrard asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

3. La conducta infractora referente a propaganda electoral en la vía pública con elementos irregulares.

4. La conducta infractora consistente en la falta del cumplimiento total del acuerdo ORD/9/047, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-126/2010; y, SUP-JRC-140/2010 y SUP-JRC-141/2010 acumulados.

5. La conducta infractora consistente en la falta del cumplimiento total del acuerdo EXT/10/051 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral con el fin de dar cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-163/2010 y SUP-JRC-164/2010; acumulados.

En ese orden de ideas, si bien una conducta infractora calificada como leve podría, dadas ciertas circunstancias, ser sancionada con alguna de las mínimas previstas en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, tal consideración no resulta aplicable, al concurso de conductas infractoras que de manera conjunta son materia de análisis y sancionadas en el sumario objeto de resolución, pues ya no es una conducta leve, sino cinco conductas leves que se sancionan en conjunto.

En segundo lugar, entre los objetivos del derecho administrativo sancionador, no se cuenta sólo la reprimenda del sujeto activo, sino, que también las sanciones que se imponen por parte de las autoridades electorales deben evitar que el individuo o partido político que comete un ilícito, se vea beneficiado por ese acto y desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, inhibiendo así la comisión discrecional de conductas infractoras.

Bajo tal consideración se tiene que la imposición de alguna de las sanciones mínimas consistente en amonestación pública, una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para la entidad o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos políticos, conforme a las fracciones I, II y III, respectivamente, del artículo 247 de la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

Ley Electoral del Estado de Sinaloa, generaría un precedente que pudiera provocar que los partidos políticos consideren que pueden desacatar los acuerdos del Consejo Estatal electoral y las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la premisa de que la sanción aplicable es de tan pequeño nivel que es mejor para ellos beneficiarse de los resultados del acto ilícito y asumir la sanción en una lógica de mayor beneficio.

De lo anterior tenemos, que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los expedientes identificados con las claves 65/2010 REV, 66/2010 REV, 67/2010 REV y 68/2010 REV, acumulados, dictó nueva resolución de veintisiete de noviembre de dos mil diez, en la que analiza las conductas infractoras, toma en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, justifica la elección del tipo de sanción a imponerse y expresa las razones o motivos del por qué consideró no procedía la imposición de una sanción menor a los actores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; esto es, la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos coaligados, conforme a la fracción III.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que la litis en el presente incidente de inejecución de sentencia, se constriñe a

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

determinar si en el contexto de lo estrictamente ordenado por este órgano jurisdiccional, del análisis de los argumentos expuestos por el Partido Acción Nacional y la coalición “El Cambio es Ahora Por Sinaloa”, con lo resuelto por la responsable, se da o no cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la ejecutoria que resolvió la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-291/2010 y su acumulado, el seis de octubre de dos mil diez, y en el diverso incidente de indebido cumplimiento de sentencia resuelto el veinticuatro de noviembre del citado año.

En este contexto, tenemos que esta Sala Superior considera que no asiste razón al los incidentistas respecto de lo aducido en relación a la inejecución de la sentencia por parte de la responsable a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las ejecutorias de mérito, porque como se ha precisado anteriormente, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los expedientes identificados con las claves QA-044/2010, QA-045/2010, QA-062/2010, QA-064/2010, QA-069/2010, QA-070/2010 y QA-073/2010, acumulados, el veintisiete de noviembre de dos mil diez, dictó una resolución que **modificó** el acuerdo identificado con la clave ORD/14/097 de veintisiete de agosto de dos mil diez, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y realizó un nuevo estudio respecto de la individualización de la sanción

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

que en un principio impuso el órgano administrativo electoral, fundando su decisión en lo siguiente:

-La calificación de las conductas infractoras que consideró como leve.

-La intencionalidad culposa de los infractores y que no existía reincidencia.

-El grado de afectación provocado en los bienes jurídicos tutelados que fue de nivel medio.

-Que los partidos y coalición sancionados, no pudieron prever que el Consejo Estatal Electoral les iba a ordenar quitar la propaganda que en un principio había autorizado el uso de los emblemas considerados irregulares.

-Que sólo tuvieron veinticuatro horas para retirar la propaganda.

-Que el emblema y el acrónimo "MALOVA" que constituían la propaganda irregular no aparecieron en la documentación electoral utilizada en la jornada electoral.

-Que los partidos infractores realizaron un esfuerzo significativo para retirar una gran parte de la propaganda irregular.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

-Que las campañas y la jornada electoral se llevaron a cabo sin contratiempos.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración las atenuantes del caso, justificó la elección del tipo de sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y además expuso las razones del porqué consideraba no era procedente la de la sanción mínima contemplada en la fracción I, (la amonestación pública), o la mínima contemplada en la fracción II, (una multa de cincuenta veces el salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa) o una reducción mínima del 0.01% de las ministraciones que como financiamiento público le corresponde a los partidos coaligados, conforme a la fracción III, puesto que a su juicio, no cometieron una sola conducta infractora sino varias consistentes en :

-La utilización de propaganda electoral con elementos considerados como irregulares por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. en desplegados en los suplementos "Perfiles y "Amigos" del periódico local "El Debate".

-La utilización de propaganda electoral con elementos considerados como irregulares en la rueda de prensa de la Coalición "El Cambio es Ahora por Sinaloa", en donde

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

Marcelo Ebrard, asistió en apoyo a la candidatura a gobernador de Mario López Valdez.

-La conducta infractora en lo referente a la propaganda electoral en la vía pública con elementos irregulares.

-La falta del cumplimiento total al acuerdo ORD/9/047, emitido por el pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-12872010, SUP-JRC.140/2010 Y SUP-JRC-141/2010, acumulados.

-La conducta infractora consistente en la falta del cumplimiento total del acuerdo EXT/105/051, EMITIDO POR EL Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-163/2010 Y SUP-JRC-164/2010, acumulados.

Asimismo, señaló que la sanción impuesta debía evitar que el individuo o partido político se viera beneficiado por la comisión de un ilícito y debía desalentarlo a continuar con su oposición a la ley, inhibiendo la comisión discrecional de conductas infractoras, por lo que la imposición de una

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

sanción de pequeño nivel, podría generar un precedente que pudiera provocar que los partidos políticos consideren que pueden desacatar las resoluciones del Consejo Estatal Electoral y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la premisa de que la sanción es de tan pequeño nivel, que es mejor para ellos beneficiarse de los resultados del acto ilícito y asumir la sanción.

En ese contexto, tenemos que la responsable al haber tomado en cuenta los aspectos señalados, razonado la imposición de la sanción como lo hizo e informó a esta Sala Superior sobre la emisión de la citada resolución, es claro que ha dado cumplimiento a las ejecutorias de mérito.

En cuanto a los argumentos de los incidentistas expresados en el sentido de que no fue legal el actuar de la responsable al calificar de manera conjunta y no individual las conductas infractoras, estos se consideran infundados.

Lo anterior en razón de que en la resolución dictada por esta Sala Superior para resolver el juicio de revisión constitucional primigenio y de lo sustentado en el diverso incidente de indebido cumplimiento de sentencia tramitado por los ahora incidentistas en el expediente SUP-JRC-291/2010 y acumulado, no se advierte pronunciamiento ni mandato alguno en el que se ordenara al tribunal responsable valorar las conductas infractoras de forma o modo determinado, sino

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

exclusivamente se le ordenó que emitiera una nueva resolución, en la que debía tomar en consideración las atenuantes y la calificación de la conducta irregular, y justificara debidamente la elección del tipo de sanción a imponerse, y para el caso de que ésta previera un rango, respaldara debidamente la graduación atinente en el apartado relacionado con la individualización de la sanción que impuso el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en términos de lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, elementos que como ya quedó precisado en concepto de esta Sala Superior, sí se cumplieron en esta nueva resolución.

Del mismo modo, este órgano jurisdiccional considera que es correcta la individualización que realizó el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en la resolución impugnada a partir de tomar en cuenta que la denuncia estaba relacionada con diversas conductas que podían advertirse de la queja formulada en contra de los partidos políticos denunciados, por lo que la responsable debía analizar todos los aspectos involucrados tal y como lo hizo, pues de otra manera, su determinación hubiera sido sesgada o tomada a partir de una apreciación parcial de los hechos motivo de la citada denuncia.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, ha

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

cumplido la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional al rubro identificado.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-291/2010 y acumulado, resulta claro que es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores incidentistas.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido Acción Nacional y la coalición “El Cambio es Ahora Por Sinaloa”.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-291/2010 y acumulado.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los actores incidentistas, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO**

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y del Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, lo hace suyo la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**INCIDENTE DE INEJECIÓN  
DE SENTENCIA  
SUP-JRC-291/2010 ACUMULADO.**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**